

serva (1): siendo digno de advertir, que para conocerse la naturaleza de esta union subjetiva, es indispensable mirar ante todas cosas á su tenor; y si de este no resultase, á la provision, en donde solo se haga mencion de la Iglesia principal, ó á la toma de posesion de este, y no el unido (2); y si de ninguna de estas resulta á cuál es mas, ó menos digno, por presumirse siempre se une este á aquel accesoria, y no principalmente (3).

12 La segunda especie de union perpetua es *æquè, principaliter*, la que se verifica, quando dos Beneficios *ad invicem* se unen y juntan; de suerte, que de ambos se hace tan solamente uno, cuya union produce los efectos de comunicarse mutuamente sus privilegios, bienes, y exenciones uno á otro, sin perder el nombre, título, ni efecto, conservando en todo su antiguo estado, excepto la Comunidad, ó Sociedad en orden al Rector; baxo de cuya tutela, ó administracion se comprehenden muchas personas, ó cuerpos intelectuales, á similitud de un tutor de dos pupilos, de los que cada uno tiene su patrimonio separado, ó de dos Parroquias vecinas, y distintas, unidas con ocasion de guerra, de forma, que se haga de las dos una (4): siendo digno de notar, que esta

union
(1) D. Gonz. *in reg.* 8. *Cancellar. glos.* 5. §. 7. *ex num.* 1. *usque ad* 33. D. Gregor. Lop. *in leg.* 4. *verb.* *Sò poderio del otro.* tit. 12. *part.* 1. Luc. *de Præem. disc.* 7. n. 11. & *disc.* 29. n. 4. Merlin. *decis.* 22. 37. 122. 625. & 817. Turricell. *de Union. Benef.* cap. 4. *per tot.*

(2) Turricell. *loc. cit.* cap. 3. *ex n.* 17. Rota *decis.* 46. *in antiquis,* & *decis.* 114. n. 5 *part.* 2. *divers.*

(3) D. Gonz. *loc. cit.* *ex n.* 128.

(4) Luc. *de Præem. disc.* 29. *ex num.* 9. D. Gonz. *loc. cit.* *num.* 55. Rota *tom.* 3. *Recent. part.* 4. *decis.* 642. *ex n.* 8. Garcia *de Benef. part.* 12. *cap.* 2. *ex num.* 37.

union, como menos odiosa, se prueba mas facilmente, que la subjetiva, teniendo á su favor la presuncion de ser *æquè principaliter*; y transfiriendo, en quien le impugne, la necesidad de probar su intencion, como que en duda se presume el estado libre de la cosa, y no el de la servidumbre (1).

13 La tercera especie de union es de dos Iglesias, ó Diócesis, de suerte, que una, y otra quedan con sus propios bienes, y derechos distintos, separados, y no comunicados, Privilegios, y Estatutos en quanto á todos sus efectos (2); siendo digno de advertir, que ninguna union, y en especial la subjetiva, por ser una cosa de hecho, no se presume nunca, si no se prueba por su instrumento, ó letras, por el lapso del tiempo de treinta, ó quarenta años (3), por palabras enunciativas de muchos documentos con fama uniforme, y no equívoca (4), por las antiguas colaciones, que hizo el Ordinario sin concurso para la nominacion, y presentacion de Rector; y por otros muchos modos (5).

14 Explicadas ya las especies de union, para las que no hay necesidad de citar al poseedor, ó Párroco del Beneficio, que haya de unirse, sino es al Patrono
Ecle-

(1) Greciano *discept.* 893. Luc. *loc. cit.* n. 12. & *de Jurisdict. disc.* 25. *ex n.* 5.

(2) D. Salg. *de Regia, part.* 3. *cap.* 9. *ex n.* 116. Frances de Urritigoiti *de Eccles. Cathed.* cap. 8. *ex n.* 24. Paz Jordan *Elucub.* *tom.* 2. *lib.* 10. *tit.* 32. n. 10. Fraso *de Reg. Parr. Ind.* *tom.* 1. *cap.* 7. n. 45. Luc. *de Præem. disc.* 7. *per tot.* & *disc.* 29. *num.* 9. & 10. Carol. Ant. *de Luc. ad Grat. animadv.* 655. *ex n.* 1. D. Gonz. *loc. cit.* *ex n.* 112. Garc. *de Benef. part.* 2. *cap.* 2. n. 37.

(3) Barb. *de Jur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 16. *per tot.*

(4) Garcia *de Benef. part.* 12. *cap.* 2. *ex n.* 191.

(5) Turricell. *de Union. cap.* 11. *per tot.* Merlin. *decis.* 625. & 817. Burato *decis.* 303.

Eclesiástico, ó lego (1), nos es forzoso sentar, que para que tenga efecto la union se requieren causas de evidente utilidad, ó necesidad de la Iglesia, aunque se haga por el Sumo Pontifice (2), y aquellas mismas solemnidades, que son precisas para la enagenacion de los bienes de la Iglesia, quales son escritura, tratado, y consentimiento del Papa, siendo la union á Mesa Episcopal, ó Capitular (3).

15 Las causas para la union son, la pobreza de la Iglesia, por cuya razon la congrua sustentacion de Ministros falte en perjuicio del culto Divino (4), y el gravamen intolerable de deudas, cuya satisfaccion no puede hacerse por otro medio (5); presumiéndose regularmente hecha por justa causa, si la union es tan antigua, que se juzgue igualmente util (6), y asimismo revestida de todas las circunstancias precisas, si se observó por quarenta años con ciencia, y tolerancia de los Ordinarios (7).

Pedimento de apelacion en la Sacra Asamblea para el Capitulo Provincial.

Serenísimo Señor, y Sacra Asamblea.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, en los

Au-

- (1) Barb. de Jur. Eccles. cap. 15. ex n. 40. Rota dec. 133.
 (2) Garcia de Benef. cap. 2. ex n. 108. Hojeda de Incomp. Benef. part. 2. cap. 3. Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. ex n. 37.
 (3) Rota decis. 1. Turricell. de Unione, cap. 9. per tot. Clementina Si una, de Rebus Eccles. non aliena.
 (4) Seraph. decis. 1078.
 (5) Turricell. loc. cit. cap. 8. per tot.
 (6) Garcia de Benef. part. 12. cap. 2. ex n. 142.
 (7) Celso decis. 7. per tot.

Autos con R. sobre esto, digo, que V. A. Serenísima, y Sacra Asamblea por el suyo de tantos, conformándose con el dictamen de los dos Asesores D. B. y D. M. en que propusieron, &c. fue servido mandar esto, ó aquello; de cuya providencia, como gravosa á mi Parte, hablando con el debido respeto, apelo para ante el Sacro Capitulo Provincial, ó para ante quien con derecho pueda, y deba.

A V. A. Serenísima, y Sacra Asamblea pido, y suplico me admita esta apelacion libremente, y en ambos efectos, mandando se me entreguen los Autos por el término ordinario para mejorarla: Pido justicia, costas, juro, &c.

Madrid, y tantos.

Decreto.

Pase al Asesor D. N. de tal, para que exponga su dictamen, como lo hallare conveniente.

1 Admitida la apelacion en uno, ó ambos efectos, se presenta la Parte apelante en el Capitulo Provincial con este Pedimento.

Serenísimo Señor, y Sacro Capitulo Provincial.

F. en nombre de N. vecino de tal parte, en los Autos con B. insistiendo en la apelacion, que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia en ellos pronunciada por vuestra Sacra Asamblea en tantos, por la que, conformándose con el dictamen de sus Asesores D. B. y D. M. se sirvió mandar esto, ó aquello, digo, que V. A. Serenísima, y Sacro Capitulo Provincial se ha de servir,

Tom. II.

Hh

ha-

hablando debidamente, de revocarla, defiriendo en todo, y por todo á lo pretendido por mi Parte en la primera instancia, que reproduzco; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente:

A V. A. Serenísima, y Sacro Capítulo Provincial pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene: Pido justicia, &c.

Madrid, y tantos.

Asamblea con fuerza de Capítulo Provincial.

Pase al Asesor D. N. de tal.

1 Para hacer Asamblea son necesarios quatro votos, y para Capítulo Provincial cinco; en cuya instancia, como en la primera, suele el Tribunal, para no dilatar el progreso de la causa, dar comision á un Caballero, y á un Asesor, que determinen por sí los Autos interlocutorios, hasta estar en estado de sentencia, á cuyo tiempo han de poner el proceso en la Asamblea, ó Capítulo Provincial.

Pedimento de apelacion del Capítulo Provincial á Malta.

Serenísimo Señor, y Sacro Capítulo Provincial.

F. en nombre de N. en los Autos con D. sobre esto, digo, que V. A. Serenísima, y Sacro Capítulo Provincial por su Decreto de tantos, conformándose con el dictamen del Asesor D. B. fue servido confirmar la sentencia de vuestra Sacra Asamblea de tantos, de cuya

ya providencia, como gravosa á mi Parte, hablando debidamente, apelo para ante su A. Eminentísima el Señor Gran Maestre de Malta, y su venerado Consejo.

A V. A. Serenísima, y Sacro Capítulo Provincial pido, y suplico me admita esta apelacion libremente, y en ambos efectos, y se sirva mandar, se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento con término para mejorarla: Pido justicia, &c.

Decreto.

Pase al Asesor D. M. de tal.

1 Por estatuto (1) de los del Orden de San Juan se concedió á los Piores, y al Castellán de Amposta, juntamente con el Capítulo Provincial, ó la Asamblea, jurisdiccion civil, y criminal; y la regular correccion sobre todos los Hermanos del Orden de qualquier calidad, que sean, la que siempre han usado, y pueden usar, guardando la forma de los Estatutos, sin derogar la jurisdiccion de los Comendadores sobre los Hermanos Capellanes de obediencia, y sirvientes de oficio.

Previene un estatuto (2) deba apelarse de las sentencias de este Tribunal dentro del preciso término de diez dias, contados desde su publicacion, si la parte, ó el Procurador estuviere presente; pero si ausente desde el dia, que tenga noticia de la providencia; debiendo introducirse igual recurso de la dada por los Comisarios sobre lo incidente, y emergente en el mismo dia, ó en el siguiente, guardando en las apelaciones

(1) 5. tit. 7.

(2) 21. tit. 7.

nes el orden, que dispone el *estatuto* (1); y es del Prior, y de la Asamblea, ó del Prior solo al Capítulo Provincial: de este al Consejo Ordinario, que hay en Malta, al que concurren el Gran Maestre, y su Lugar-Teniente; el Obispo de aquella Isla, el Prior de la Casa de ella, ocho Baylíos Conventuales, ó sus Lugares-Tenientes, los Piores de la misma, los Baylíos Capitulares, el Tesorero, ó su Lugar-Teniente, y el Senescal del Gran Maestre con voto en lo consultivo, y no en lo decisivo: pero si la causa hubiere tenido su origen en el Capítulo Provincial, se apela de este al Consejo Ordinario, y despues al Completo, donde asisten, ademas de aquellos Ministros, dos Caballeros de cada Nacion, interviniendo en uno, y otro Tribunal el Vice Canciller, sin los que, y la licencia del Gran Maestre no se puede celebrar Consejo, donde han de proponerse tres causas para su expedicion, siempre que se celebre, con la prevencion de que si el Capítulo Provincial confirma la determinacion de la Asamblea, ó del Prior, y el Consejo Ordinario la de aquel, se executará la sentencia, no obstante apelacion; bien que si el pleyto se hubiere principiado en el Consejo Ordinario, se apelará de este al Completo, y despues al Capítulo General, debiendo el apelante de las sentencias del Prior, y de la Asamblea al Capítulo Provincial seguir, y fenecer su apelacion en el próximo siguiente. Pero si el recurso se intentare de este al Consejo Ordinario, se le da al que apela un año de término para obtener las Letras, y por justa causa dos para seguir, y fenecer la instancia; y si del Consejo Ordinario al Completo, quatro meses, contados desde que

(1) *Estat. 22.*

que se admitió la apelacion; pero si de este al Capítulo General, deberá presentarse en el próximo siguiente, como está prevenido, baxo la pena de desercion (1).

2 Por Carta Acordada del Consejo, y circular á los Reverendos Obispos, Metropolitanos, y demas Jueces Eclesiásticos, Seculares, y Regulares del Reyno, con fecha de 26 de Enero de 1769, teniendo presentes las repetidas infracciones contra la anterior de 26 de Noviembre de 1767 de ocurrirse á la Curia Romana, ya para avocar á ella las causas, ya para dar las comisiones *omisso medio*, de que se originan graves dilaciones en los Juicios Eclesiásticos, elegirse los apelantes Jueces á su arbitrio, molestar á los colitigantes, y faltar al respeto debido á los Metropolitanos, y demas Superiores Regulares inmediatos; á fin de evitarlas, y cortar de raiz semejantes abusos, se sirvió el Consejo mandar admitan aquellos precisamente las apelaciones con determinacion al Metropolitano, ó Superior inmediato del Juez de la anterior instancia, y no en otra forma, castigando á los Notarios, que admitieren Pedimentos de apelaciones vagas, ú *omisso medio*, y multando á los Procuradores, y Abogados, que los firmaren, haciéndolo así saber en sus respectivos Juzgados á todos sus dependientes generalmente, y remitiendo al Consejo dentro de quince dias, de como reciban la orden, testimonio de haberlo así cumplido, y avisando de qualquier infraccion, y de la providencia, que sobre ello tomaren.

3 Habiendo ocurrido dudas muy graves en la execucion de la jurisdiccion Eclesiástica Castrense, se resol-

(1) *Estatuto 23.*
Tom. II.

solvieron todas por S. M. en Real orden que circuló el Excelentísimo Señor Don Geronimo Caballero á todas las vias del Exército, inclusa la de Indias en 13 de Octubre de 1787, cuya deliberacion es digna de trasladarse á la letra, y dice así:

El Señor Conde de Floridablanca me comunica con fecha de 2 de este mes la Real Resolucion siguiente: Excelentísimo Señor: He dado quenta al Rey del Expediente, que me ha remitido V. E. de orden de S. M. con Papel de 4 de Agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el Patriarca de las Indias, Vicario General de los Exércitos reducidos: á si han de decidir, y executoriar en el Juzgado propio, y privativo de las Tropas, las causas, y litigios de estas mismas, ó si el Tribunal de la Rota ha de recibir las apelaciones de los Subdelegados, y Teniente Vicario Auditor General como lo han hecho, ó si ha de conocer de ellas la Cámara, ó si en defecto de esto se ha de impetrar otro nuevo Breve para poder establecer otro Tribunal Colegiado, que conozca por via de apelacion de todos los asuntos, en que se interponga de las sentencias de aquellos hasta verificarse su Executoria, y con presencia de todo: y de los informes, y antecedentes de la materia, halla S. M. que el resistir las apelaciones á la Rota es contrario no solo á las facultades inconcusas de ella, si tambien á la Práctica constantemente observada en ella, como lo prueban todos los exemplares, que cita el Patriarca, hasta que se hicieron las últimas novedades: á esto se agrega, que lo contrario sería sumamente perjudicial á los derechos, é intereses de las Partes, bien, y utilidad de la causa pública de estos Reynos. El recurso á la Cámara sería irregular, y contrario á la inmunidad Ecle-

Eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel Tribunal está reducida á las causas de Patrimonio, y Regalías. El proyecto de la formacion de nuevo Tribunal, ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma: pero su Santidad lo resistió á motivo del establecimiento de la nueva Rota: en este concepto quiere S. M. se prevenga al Patriarca mande á sus Tenientes, Vicarios, y Subdelegados cumplan las providencias de la Rota, y las obedezcan, dexando á las Partes el uso de las fuerzas al Consejo. Siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota como Tribunal colegiado único Eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y de su efectivo Real Patronato sea conservado en el uso de todas sus facultades sin excepcion: Y dé orden de S. M. &c.

O. S. C. S. R. E. S.